



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

“LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO (10 DE DICIEMBRE DE 2015); EN ESPECÍFICO ARTÍCULO 136.”

Tesis

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRÍA

PRESENTA

GLORIA MARISOL MARTÍNEZ ARCOS

DIRIGIDO POR

ALFONSO TERCERO GUADARRAMA GARCÍA.

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.

Junio 2021



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

“LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO (10 DE DICIEMBRE DE 2015); EN ESPECÍFICO ARTÍCULO 136.”

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en
DERECHO

Presenta:

Gloria Marisol Martínez Arcos

Dirigido por:

Dr. Alfonso Tercero Guadarrama García

Dr. Alfonso Tercero Guadarrama García

Presidente

Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez

Secretario

Mtra. Almendra Ríos Mora

Vocal

Mtro. Alberto Reyes Galván

Suplente

Mtra. Xenia Paola Cárdenas Álvarez

Suplente

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Junio 2021

Resumen.

El objetivo del trabajo es dar a conocer a los trabajadores del Poder Judicial del Estado, que no obstante que el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, fue reformado, pueden acceder a la jubilación, sin tener la edad de 60 años cumplidos, sino sólo cubrir los requisitos que anteriormente se pedían, es decir 28 años, 6 meses, 1 día, que son los años laborados que se requieren conforme al Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro 2015-2016.

(**Palabras clave:** acceso, años laborados, jubilación).

Summary

The objective of this paper is to inform the workers of the Judicial Power of the State of Querétaro, that although Article 136 of the Law of the Workers of the State of Querétaro was reformed, they can access retirement without having the age of 60 years, but only cover the requirements that were previously requested, that is to say 28 years, 6 months, 1 day, which are the years worked that are required according to the Labor Agreement that contains the General Working Conditions of Workers Service of the Judicial Power of the State of Querétaro 2015-2016.

(**Key words:** access, years worked, retirement).

Dedicatoria.

Dios es un ser maravilloso que nos da la oportunidad de vivir la vida conforme al libre albedrío, durante la vida se toman diversas decisiones, no hay buenas ni malas, tal vez, en ese momento no fueron las indicadas o correctas para nuestra vida, pero por alguna circunstancia de vida fueron tomadas y es lo que nos convierte en la persona que somos.

No obstante, los tiempos de cada individuo son diversos, el mío ha llegado para poder obtener este grado, gracias por todas las personas que pusiste a lo largo de mi camino para llegar a mi meta.

A todos lo que confiaron en mí.

Dedicatoria.

Constanza, Nicolás y Matías, lo logramos, gracias a esos cinco minutos de tiempo que me dieron y he llegado a la meta, recuerden que nuestra familia no se rinde, lo intentamos hasta que lo logramos, sus sueños se pueden realizar con pasión, esfuerzo y mucha disciplina.

Cons. Las niñas todo lo podemos, evita rendirte, eres una guerrera obstinada que logrará todo lo que se proponga, si mamá puede tú también puedes.

Nico. La paciencia ayuda a llegar a la meta, no obstante la inteligencia que se tenga, la intolerancia puede frenar tus planes, persevera.

Maty. Estudio y disciplina son importantes para lograr tus objetivos, no te dejes llevar por las amistades, eres un chico muy inteligente, no te distraigas de tus metas.

Hijos, son hermanos, trabajen en equipo, apóyense, y recuerden todo lo que hagan debe ser con honestidad, pasión, disciplina, y amor.

“La canasta entra en el aro después del tiro 101”.

Los amo, un millón más que ustedes, les gane.

Dedicatoria.

Especial mención debe tener, un ser enojón, cansado, impaciente, intolerante y con más adjetivos, que vive a mi lado, y que escogí como pareja, mi esposo (**Luis Alberto**), lo logre, aun cuando no lo expresas, sé que crees en mí y que te enorgullece mi trabajo, tu apoyo es diverso, a tu manera, y por ello formamos un equipo.

Lo logre, por fin una más de mis metas profesionales se ha cumplido.

Yo también te amo.

Agradecimientos.

Magistrada Ma. del Pilar Núñez González, gracias primeramente por su amistad, claro que las mujeres pueden, gracias por su apoyo incondicional y por creer nuevamente en mí.

Maestro Alfonso Tercero Guadarrama García, mil gracias por toda la PACIENCIA que tuvo conmigo, mi reconocimiento, a su trabajo, y trato humano. GRACIAS AMIGO.

Integrantes del programa Titúlate, gracias por la creación del programa y su accesibilidad, si yo puedo, cualquiera puede; de corazón, mil gracias por su paciencia hacia mi persona.

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	viii
Índice.....	ix
Introducción.....	9

**CAPÍTULO PRIMERO
¿APLICAR LEY O CONVENIO?**

1.1. Ley o Convenio	11
1.2. Derechos adquiridos vs Expectativa de Derechos.....	13
1.3. Distinción entre jubilación	17

**CAPÍTULO SEGUNDO
INCONSISTENCIAS DE LA SENTENCIA.**

2.1. Consideraciones del Juez en la Sentencia.....	21
2.2. Inconsistencias de la resolución.....	24

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIO POR ENCIMA DE LEY.**

3.1 Prevalece el convenio	31
---------------------------------	----

Conclusiones.....	43
Bibliografía	45
Anexo Amparo indirecto 1576/2017.....	46

INTRODUCCIÓN.

En el año de dos mil quince, el Gobernador del Estado de Querétaro, con motivo de sanar las finanzas de Gobierno del Estado, dado el volumen de pensiones que se generaban, y aunado al abuso de funcionarios estatales (personal de mandos medios, altos, secretarios y diputados), decidió presentar una reforma al artículo 136 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, poniendo un candado a la jubilación, ya que a partir de dicha reforma, no solo fue requisito para acceder a ésta, los treinta años de servicio, sino que se adicionó edad, siendo sesenta años cumplidos.

Dicha reforma, tuvo como consecuencia, si bien, un freno a las jubilaciones, y un descanso en las finanzas, trajo nuevos problemas, ya que dentro de los lugares de trabajo, existe personal que cuenta con los años de servicio requeridos para la jubilación, más no así con la edad, por lo que deberá de esperar cinco o hasta diez años o más.

Por ende, dentro de los lugares de trabajo, se ha realizado un embudo, ya que la burocracia, contará con una plantilla laboral cada vez menos joven, misma que se encuentra a la espera de cumplir la edad de sesenta años y personal joven a la espera de acceder a plazas, sin embargo, pasaran años para lograr su obtención.

Entendido está que la intención de la reforma, lo fue, tratar de evitar que servidores públicos logaran jubilaciones excesivas como el caso de un diputado local, misma que generó la reforma. También se entiende que con la reforma propuesta la legislatura pretende garantizar una adecuada procedencia de las autorizaciones que en este rubro se emitan.

No obstante lo anterior, con ello se desprotegió nuevamente al trabajador, al desconocer su derecho consagrado en el Convenio firmado entre el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro y las diversas autoridades patronales de Gobierno del Estado, en este caso, el Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Y en esta tesitura, ante la reforma planteada a la Ley, se obliga al trabajador a presentar juicios de amparo, a efecto de obtener el reconocimiento y obligatoriedad de la aplicación de los convenios que fueron firmados entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro y las autoridades de Gobierno del Estado de Querétaro, ello con el fin de obtener la jubilación a que se tiene derecho por ley.

Agradezco al Programa Titúlate, la oportunidad de acceder al mismo, ya que me permite obtener el grado de maestría, ante la imposibilidad que durante varios años tuve de alcanzarlo, dadas las circunstancias personales que impidieron lograrlo.

**CAPÍTULO PRIMERO.
¿APLICAR LEY O CONVENIO?**

1.1 LEY o CONVENIO.

El tema propuesto en el presente trabajo, lo es, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, su reforma y adición¹ en específico el artículo 136², mismo que a consideración de la suscrita, se contrapone con el Convenio Laboral que contiene las condiciones Generales de Trabajo, de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro, 2015-2016.

Esencialmente, se debe dilucidar si la autoridad, en este caso el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, debe gestionar las diversas solicitudes de trámite de jubilación que le son solicitadas por los trabajadores que demuestran haber laborado veintiocho años un día, sin contar con la edad de sesenta años cumplidos (dado que así lo prevé la reforma al artículo 136 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro³). O si bien, debe atender al artículo 18, fracción X del Convenio Laboral que contienen las Condiciones Generales de Trabajo, de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro, 2015-2016⁴.

¹ Visible en el periódico oficial del estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga, publicada el 10 de diciembre de 2015.

² Artículo 136. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicio, en los términos de esta ley, una vez cumplidos sesenta años de edad.

³ Idem.

⁴ ARTÍCULO 18. Los Trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas: ...

X. Pensión por Vejez es cuando ocurre que el Trabajador tenga 60 años de edad y al menos 18 años de Servicio.

Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100 % de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.

La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 17, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, determinó la necesidad de limitar el otorgamiento de pensiones y jubilaciones por parte de la Legislatura del Estado en ejercicio de las facultades que la misma Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro le otorga, ello en atención al abuso de servidores públicos con sueldos superiores a la generalidad de los burócratas, es decir, mandos superiores. Esto es, con la reforma propuesta la legislatura pretendió garantizar a la ciudadanía, la transparencia y procedencia de las autorizaciones que en este rubro se emiten.

Sin embargo, la realidad de los trabajadores es distinta, toda vez que, los diversos titulares del área encargada de recursos humanos de cada dependencia, han negado mediante oficio dar inicio al trámite de jubilación que los trabajadores solicitan por años laborados, y en específico, en nuestro caso en estudio, el Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Querétaro, niega mediante oficio, el inicio del trámite, motivando su negativa en que si bien se cubren los años de servicio, no se cumple con el requisito de 60 años de edad cumplidos, conforme lo establece el artículo 136 en estudio, que establece que todo trabajador debe contar con los años de servicio y edad requeridos.

No obstante lo anterior, tenemos que si bien la Ley fue modificada, aumentando requisitos a los trabajadores para obtener su jubilación por años de servicio laborados, también lo es, que el Convenio Laboral que contiene las condiciones Generales de Trabajo, de los Trabajadores al Servicio del Poder

Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.

Judicial del Estado de Querétaro 2015-2016, prevé menos requisitos que la Ley actual, y que al día de hoy el convenio en mención, continua vigente.

Consecuentemente, necesario resulta, dilucidar a qué precepto legal debe atender todo trabajador del Poder Judicial del Estado que pretenda su jubilación por años de servicio laborados, a la ley vigente o al convenio.

1.2 DERECHOS ADQUIRIDOS vs EXPECTATIVA DE DERECHOS.

Nos encontramos ante un derecho adquirido de los trabajadores al servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro, o bien únicamente cuentan los trabajadores, con una expectativa de derecho? Es el cuestionamiento que los servidores públicos se plantean.

La legislatura dentro de los considerandos que formulara para justificar la reforma que pronunció señaló:

*“2. Que el otorgamiento de pensiones o jubilaciones corresponde al **reconocimiento de un derecho adquirido** por los trabajadores burócratas con base en el tiempo acumulado durante el cual hayan prestado sus servicios en la administración pública estatal o municipal ocupando un cargo, empleo o comisión⁵”.*

El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de irretroactividad, en los términos siguientes:

⁵ Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro. La Sombra de Arteaga. Tomo CXLVIII. No. 92. De 10 de diciembre de 2015.

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

El principio de irretroactividad de la ley consiste en que las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, autorizando implícitamente la aplicación retroactiva de la ley, en caso de que nadie resulte dañado por ella, o que sea benéfica.

Con el fin de dilucidar su aplicación la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó la teoría de los derechos adquiridos, las expectativas de derecho, y de los componentes de toda norma jurídica, es decir: supuesto y su consecuencia.

Primera teoría: para determinar si los preceptos impugnados son o no violatorios del derecho mencionado, es necesario precisar, en primer lugar, si la quejosa tenía dentro de su haber jurídico, los derechos y prestaciones a los que aluden o se trataba sólo de una expectativa de derecho.

Se considera un derecho adquirido si el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse, ya sea por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, o por disposición legal en contrario. En cambio, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona.

Segunda teoría: La expectativa de derecho corresponde al futuro, dado que no han sido cubiertos los requisitos que en su momento previó la ley, esto es, que se iban a obtener, al surtirse los supuestos establecidos en la propia ley. Por lo que

son éstos, los que podrían afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos.

Bajo esta premisa, la ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, porque esos derechos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derecho.

Tercera teoría: Los componentes de la norma, deduce que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si el supuesto se realiza, la consecuencia debe producirse, generándose así derechos y obligaciones correspondientes. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo.

1.) Durante la vigencia de una norma jurídica se actualiza de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia, sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley.

2) La norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas

al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

3.) La realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4.) Para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley, no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

Por ende para establecer si una disposición normativa es violatoria del artículo 14 constitucional, con base en la teoría de los componentes de la norma, deviene necesario tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

De modo que, conforme con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para

interpretar el tema de retroactividad, la norma transgrede el precepto constitucional, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y sus consecuencias, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que conculcaría en perjuicio de los gobernados ese derecho, pero que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

1.3 DISTINCIÓN ENTRE JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Necesario deviene realizar una distinción legal y conceptual de lo que se debe de entender por jubilación y pensión, y que a saber es la siguiente:

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, debe de entenderse por **jubilación** lo siguiente:

- “1.- Acción y efecto de jubilar o jubilarse.*
- 2.- Pensión que recibe quien se ha jubilado.”*

Así también, define, define **pensión** de la siguiente forma:

- “1.- Cantidad periódica, temporal o vitalicia que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad.”*

Bajo esta tesitura, tenemos que la pensión es la cantidad periódica que se obtiene con motivo de haber obtenido la jubilación.

Ahora bien, de una interpretación literal de tales acepciones, se tiene que:

La **pensión** es el derecho legal una vez cumplidos los requisitos legales como la edad y años laborados, entre otras cuestiones.

En tanto que la **Jubilación** es el derecho Contractual (derivado de los contratos colectivos), para cuya obtención se debe de remitir a los convenios que en el caso se celebren entre los trabajadores con alguna empresa privada o pública.

Por ende, para otorgarse la pensión que solicitan los trabajadores, debe observarse las normas contempladas en las legislaciones especiales de la materia, como en el caso la contemplada en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

En tanto, si lo que se pide es la jubilación, al tratarse de un derecho contractual, para su atención debe de observarse en su caso el convenio que se haya celebrado entre la colectividad de los trabajadores, con la entidad laboral, ya sea particular, privada o pública.

En conclusión, la jubilación es el derecho de los trabajadores de recibir una pensión vitalicia después de la disolución de su relación de trabajo por razón de edad avanzada, largo tiempo de prestación de servicios o incapacidad para seguirlos prestando. La jubilación obedece al principio de vitalidad con que debe contar toda política jurídico-laboral de disponer de los procedimientos necesarios para subvenir la subsistencia del trabajador cuando sea incapaz de sostenerse a sí mismo y a su familia.

Esta institución puede ser clasificada en dos especies: legal, cuando la Ley lo establece, y convencional, que es cuando las partes la instruyen convencionalmente.

Regularmente las condiciones que se establecen para el nacimiento del derecho de la jubilación son:

- a) Edad, años de servicio e incapacidad; y,

b) Disolución de la relación de trabajo.

Los requisitos de edad, años de servicio e incapacidad, para tener derecho a la jubilación en ocasiones se toman en cuenta de manera independiente unos de los otros, o, generalmente, combinándolos entre sí, por ejemplo, un número mínimo de años de servicio; una edad mínima conjuntamente con número mínimo de años de servicio; o, un número mínimo de años de servicio y quedar incapacitado para trabajar.

Ahora bien, la pensión por jubilación, es la cantidad que percibe periódicamente el ex trabajador, de manera vitalicia con motivo de su jubilación. Los sistemas de cálculo del monto de la pensión son variados, pero fundamentalmente se toman en consideración dos factores fundamentales, que a saber son los años de edad y los años de servicio.

Sentado lo anterior debe establecerse que jurisprudencialmente se ha resuelto que la jubilación es una prestación contractual que no está regida por el artículo 123 Constitucional, por lo que su otorgamiento es de origen **contractual** y por ello debe de estarse a lo estipulado en los contratos laborales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL. *La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma*

extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo⁶.”

Así como la diversa tesis aislada I.5o.T.74 L, del rubro y texto:

“JUBILACIÓN, PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE ATIENDE EXCLUSIVAMENTE A LO PACTADO POR LAS PARTES. *Toda vez que la jubilación es una prestación extralegal, al no emanar directamente de la ley laboral, para el otorgamiento de sus beneficios es necesario atender estrictamente a lo establecido en el convenio laboral, por lo que no es posible imponer al patrón cargas superiores a las expresamente acordadas⁷.”*

⁶ Séptima Época, Materia Laboral, emanada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 79, del Semanario Judicial de la Federación Volumen 187-192, Quinta Parte.

⁷ Novena Época, Materia Laboral, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable a página 687, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA SENTENCIA.

2.1 Consideraciones del Juez en la sentencia.

- El juez de distrito en la resolución, consideró que la responsable, al emitir su respuesta, había considerado el contenido del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro 2015- 2016, en específico el artículo 18, fracción X, segundo párrafo, pues bastaba de una simple lectura para advertirlo, tanto era así, que indicaba que ni siquiera aplicando dichas condiciones, era procedente la petición de jubilación.

- Que la determinación emitida se consideraba ajustada a derecho, porque del artículo 18 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro 2015-2016, se podían obtener las siguientes consideraciones:

>>El monto de la pensión por vejez se fijaría aplicando al sueldo que percibía el trabajador, los porcentajes que ahí se especificaban, atendiendo a sus años de servicio, siendo como mínimo dieciocho años y máximo de veintisiete años, por lo que al mínimo de años de servicio le correspondería el 53% de su sueldo y al máximo de años de servicio el 95% de su salario.

>> Corresponde la pensión por vejez a la persona que alcance la edad de sesenta años de edad y al menos dieciocho años de servicio y

>> Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con veintiocho años de servicio con el 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las propias condiciones.

- Que en el caso, la autoridad había negado la petición de prejubilación a la parte quejosa bajo el argumento de que si bien el segundo párrafo de la fracción X, del artículo 18 del mencionado convenio, disponía que tenían derecho a la jubilación, los trabajadores que tuvieran veintiocho años de servicio al 100% de su sueldo, también lo era que esa circunstancia debía ajustarse a los términos establecidos en las propias condiciones, lo que implicaba que tanto para la pensión por vejez como para la jubilación, los trabajadores debían contar con sesenta años de edad, que se obtenía de una interpretación armónica, dado que era la misma fracción, el mismo artículo y capítulo de prestaciones económicas, donde se ubican ambos supuestos.

- Que vinculado el apartado de jubilación con la pensión por vejez, que señalaba que con el requisito de edad iba aumentando el porcentaje de la pensión en un rango que iba de dieciocho a veintisiete años de servicio y un porcentaje del 53 al 95% de sueldo, debía concluirse que el requisito de los sesenta años era aplicable tanto para los casos de pensión por vejez como para jubilación, por tratarse de una condición así pactada en el convenio.

- Que la negativa emitida por la responsable se consideraba acertada, si se tomaba en cuenta que los años de servicio y la cantidad de sueldo con la que en algún momento se retirarían los empleados del Poder Judicial del Estado de Querétaro, ya fuera por pensión o jubilación, se encontraban graduados en la fracción IX y X del Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro 2015-2016, tanto era así, que en el supuesto de la fracción IX, únicamente contemplaba hasta veintisiete años de servicio y un porcentaje del 95% de sueldo, mientras que para la jubilación con el 100% de su sueldo, debía cumplir veintiocho años de servicio.

- Que contrario a lo sostenido por la parte quejosa, la edad de los sesenta años, sí era un requisito para acceder a la jubilación, pues como lo había explicado la responsable en el oficio que constituía el acto reclamado, el precepto 18, en sus

fracciones IX y X, debía ser interpretado en su conjunto, por tratarse de prestaciones económicas graduadas e interrelacionadas, pues ningún otro supuesto más que la jubilación, disponía como requisito veintiocho años de servicio, para así poder retirarse con su sueldo al 100%, pues el máximo de años de servicio para la pensión por vejez era de veintisiete años para retirarse con el 95% de su sueldo o en su caso contar con la edad de sesenta años y por lo menos dieciocho años de servicio, lo que implicaría pensionarse con el 53% de su sueldo.

- Que si el segundo párrafo del artículo 18, fracción X disponía: Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes condiciones, era viable considerar que la edad a la que hacía referencia el primer párrafo de dicha fracción, debía cumplirse para este supuesto, porque era la secuencia de los parámetros a seguir es decir, veintiocho años de servicio y se jubilaba con el 100% de su sueldo, atendiendo a la tabla respectiva.

- Lo que implicaba una interpretación a favor de la quejosa, pues de no ser así y aplicar la actual Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, atendiendo a la fecha de presentación de su escrito de petición, se le exigiría además de los sesenta años cumplidos, treinta años de servicio; aunado a que el monto que debía recibir con concepto de jubilación, sería diferente al del convenio que le fue aplicado.

- Que contrario a lo afirmado por la parte quejosa, la modificación al sistema de seguridad social del Estado de Querétaro no transgredía el principio de progresividad, pues el cambio realizado había sido justificado ya que en la especie, el Estado tenía la obligación de cubrir, con cargo al presupuesto, el pago de las pensiones, no obstante que por lo general el fondo de éstas, se constituía con las cuotas y aportaciones que se enteran al Estado por este concepto, así como cualquier otro recurso en efectivo o en especie, que se integrara, invirtiera y administrara para garantizar el pago de pensiones, además que dichas

modificaciones no restringían ni menoscababan las prestaciones relativas a la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte.

- Que tampoco existía regresividad por tomarse en cuenta la edad, pues ese requisito no era nuevo, ya que siempre había sido considerado por la ley, así como por las condiciones generales que solicitó le fueran aplicadas para poder acceder al derecho de la jubilación, no era una prerrogativa que los trabajadores adquirieran al momento que empezaban a trabajar y a cotizar, dado que su otorgamiento estaba condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos, de manera que tomar en consideración la edad para tener derecho a una pensión por jubilación, no afectaba derechos adquiridos y tampoco el principio de progresividad, pues no se estaba incluyendo algún requisito no previsto en la norma o que previo a su solicitud no tuviera que tomarse en consideración, pues se insiste, dicho requerimiento siempre había estado previsto en la norma.

2.2 Inconsistencias de fondo de la resolución.

La sentencia en estudio trasgrede en perjuicio del quejoso el artículo 74 de la Ley de Amparo, en virtud de que el Juez de Distrito, interpretó incorrectamente el artículo 18 fracciones IX y X del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro 2015-2016, al señalar, que tanto para la pensión por vejez como para la jubilación, se requería contar con sesenta años de edad, sin embargo, dicho requisito era exigible únicamente para la pensión por vejez.

El hecho de que la pensión por vejez y la jubilación, estén reguladas en un mismo artículo, no significa que para su obtención, deban mezclarse los requisitos, pues cada una tiene su propia regulación, incluso, tanto la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, como el propio artículo 18 las distingue.

El artículo 18 mencionado, no señala que para la jubilación se requiera contar con sesenta años de edad, sino que debe entenderse que basta con cumplir con los años de servicio requeridos para que se otorgue la jubilación.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, en la sentencia recurrida; el acto reclamado sí trasgrede en perjuicio del quejoso, los principios de progresividad y pro persona, al habersele exigido para la jubilación, un requisito que no está previsto en el convenio referido.

El juzgador abordó el tema jurídico planteado de manera incompleta, al no tomar en cuenta que lo que realmente se planteó en el juicio de amparo es la existencia de un conflicto de normas.

Esto es, que la *litis* del juicio constitucional se debía centrar en determinar qué instrumento jurídico es aplicable a los hechos concretos atendiendo al principio pro persona, pues, por una parte, la autoridad responsable estimó que es improcedente conceder la jubilación o prejubilación solicitadas, con fundamento en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, debido a que el solicitante no cumple con el requisito de edad mínima (sesenta años).

El juzgador omite explicar que la jubilación y prejubilación se rigen por lo que establece el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Querétaro, ya que también se encontraba vigente al momento en que se formuló la petición correspondiente; y que sin embargo, establece menos requisitos para acceder a la pensión.

Omite señalar que de acuerdo con el convenio, únicamente se requiere que el trabajador cuente con veintiocho años de servicio para acceder a la jubilación y

no impone como condición tener una edad mínima, por lo que resulta más benéfico que la ley invocada por la responsable.

En la sentencia recurrida el Juez realizó una interpretación restrictiva de derechos de las normas en conflicto, pasando por alto lo que establece el artículo 1 Constitucional.

Los razonamientos que realizó el Juez de distrito parten de una apreciación incorrecta de los conceptos de violación de la demanda de amparo, en tanto que el quejoso, esencialmente, adujo que la controversia a resolver se debía centrar en determinar cuál es el instrumento jurídico aplicable a su petición y no, como consideró el juez de amparo, verificar si en el oficio reclamado se aplicó el convenio laboral referido, o no.

Además, la interpretación que realizó el Juzgador de la fracción X del artículo 18 del Convenio Laboral Celebrado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro y sus Trabajadores parte una interpretación incorrecta.

Lo anterior encuentra sustento en las fracciones II y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo⁸, que disponen que la sentencia emitida por el Juzgador debe contener el análisis sistemático de todos los conceptos de violación, así como las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer.

⁸ **Artículo 74.** La sentencia debe contener: [...]

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; [...]

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

Para que las consideraciones de la sentencia puedan estimarse correctas, esto es, que generen certidumbre y seguridad jurídica a las partes, deben partir de la intelección precisa de la causa de pedir de la demanda de garantías, así como de la correcta interpretación de los preceptos legales, tanto de los que sirven de fundamento a la decisión, como de aquellos que son materia de estudio para resolver la controversia.

La regla general para la interpretación jurídica está prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ el cual establece que en los juicios que no son de origen penal, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Del precepto se advierte que el primer método para desentrañar el alcance de todo precepto, es la interpretación literal o gramatical, lo que constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Sólo si este método de interpretación no es suficiente para entender el sentido de la norma, porque es oscuro o incompleto, entonces podrá acudir a cualquier otro.

Es orientadora la tesis aislada 1a. LXXII/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

⁹ **Artículo 14. [...]**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente".¹⁰

Esta obligación de los órganos jurisdiccionales, si bien en principio está referida a los artículos que sirven para fundar la resolución, sin embargo, por la misma razón jurídica, esto es, generar certidumbre y seguridad jurídica para las partes, es aplicable para aquellos preceptos de ordenamientos legales, y contractuales - contratos colectivos y convenios laborales- que son objeto de estudio e interpretación para resolver una controversia.

¹⁰ Tesis Aislada 1a. LXXII/2004; Registro: 181320; Novena Época; Materia: Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Página: 234.

Luego, la importancia de la adecuada exégesis, estriba en que una incorrecta interpretación de los artículos, puede dar lugar a una modificación del real contenido de los textos legales, lo que lleva a aplicar normas contrarias a las existentes.

Pero, cuando un precepto de ley o de carácter contractual es claro, no es correcto buscar interpretaciones del mismo, porque su letra en sentido gramatical no da lugar a dudas.

Apoya lo expuesto, la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y texto:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal".¹¹

La decisión del Juez de Distrito partió de una incorrecta intelección de la fracción X, del artículo 18 del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado

¹¹ Tesis Aislada; Registro: 366654; Quinta Época; Materia: Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVI, Página: 73.

de Querétaro, porque consideró que la prestación económica denominada jubilación, prevista en el segundo párrafo, del aludido artículo 18, establece dos requisitos para que el trabajador tenga derecho, esto es, tener veintiocho años de servicio, y sesenta años de edad cumplidos a la fecha de la solicitud.

El Juez de Distrito omitió realizar una interpretación armónica de la porción normativa, y efectúa una interpretación integradora, porque incorporó mayores requisitos, a lo que convinieron las partes que celebraron el convenio.

Por último, tampoco es correcta la afirmación de la autoridad responsable respecto a que la fracción X del artículo 18 del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro que estuvo vigente en dos mil quince - dos mil dieciséis, imponía el requisito de que el trabajador debía tener sesenta años cumplidos para gozar de la jubilación, porque esa interpretación representaría que en el convenio laboral se pactaron condiciones menos favorables para los trabajadores, que las contenidas en la Ley, lo cual sería restrictivo de derechos de los trabajadores del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO TERCERO.

CONVENIO POR ENCIMA DE LEY.

3.1 Prevalece el Convenio.

Primeramente habrá de precisarse que el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro, fue depositado ante el tribunal de Conciliación y Arbitraje, el diecinueve de enero de dos mil cinco; convenio que contiene el artículo 18 fracciones IX y X que ocupa el estudio, y el cual se ha mantenido vigente en los subsecuentes convenios, incluso en el celebrado para el periodo 2015-2016, cuando el quejoso solicitó la jubilación, mismo que la propia responsable en el acto reclamado, consideró, no le beneficiaba al trabajador.

El artículo referido, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. Los Trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:

[...]

IX. Pensión por vejez, el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al sueldo que percibe, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

18 años de servicios 53%

19 años de servicios 55%

20 años de servicios 60%

21 años de servicios 65%

22 años de servicios 70%

23 años de servicios 75%

24 años de servicios 80%

25 años de servicios 85%

26 años de servicios 90%

27 años de servicios 95%

X. Pensión por Vejez es cuando ocurre que el Trabajador tenga 60 años de edad y al menos 18 años de Servicio.

Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100 % de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones. Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.

(...)"

El artículo anterior, señala que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las mencionadas condiciones, es decir, de su interpretación literal se infiere que basta con cumplir los 28 años de servicio requeridos, para que se otorgue la misma.

Sin que la parte relativa a: **en los términos establecidos en las presentes condiciones**, se refiera a los requisitos para obtenerla, por ende, que se deba interpretar conjuntamente con los que para tal efecto, dispone el propio artículo para la pensión por vejez (además de los años de servicio, la edad), como lo consideraron la responsable (Oficial Mayor) y el Juez de Distrito, pues si hubiera sido intención de las partes en el convenio mencionado, establecer ese requisito

para la jubilación, se hubiera señalado expresamente, es decir, se estaría exigiendo algo que no está previsto en el convenio para su otorgamiento.

Esto es, si la edad hubiera sido un requisito de la jubilación, además de los años de servicio, la única distinción entre la pensión por vejez y la jubilación, sería el porcentaje del sueldo, el cual, constituye un elemento distintivo de la pensión por vejez, más no de la jubilación, por ende, no es dable considerar que para la jubilación, se requiera contar cierta edad.

De ahí que, lo relativo a los términos establecidos en el convenio, no debe entenderse a la edad, sino a otras cuestiones, como pueden ser, los trámites o la forma para su otorgamiento, pero no los requisitos para la misma.

Ello, se puede advertir, ya que debe tomarse en cuenta que la citada cláusula se suscribió en el año dos mil cinco, siendo vigente en esa época la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Querétaro, la cual, en sus artículos 135, 136, 137, 138, 139 y 140, disponía:

*“...CAPÍTULO II.
DE LA JUBILACIÓN.*

ARTÍCULO 135.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

ARTÍCULO 136.- La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al ciento por ciento del sueldo y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

ARTÍCULO 137.- Para determinar la cuantía del sueldo de jubilación se tomará en cuenta únicamente el empleo de mayor jerarquía si el trabajador disfruta de dos o más, debiéndose incluir también los quinquenios.

Tratándose de antigüedad, ésta se contará a partir del primer empleo que tuvo el trabajador.

CAPÍTULO III.

DE LA PENSIÓN POR VEJEZ.

ARTÍCULO 138.- Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios.

ARTÍCULO 139.- Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la pensión.

ARTÍCULO 140.- El monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al sueldo que percibe, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

20 años de servicios 53%

21 años de servicios 55%

22 años de servicios 60%

23 años de servicios 65%

24 años de servicios 70%

25 años de servicios 75%

26 años de servicios 80%

27 años de servicios 85%

28 años de servicios 90%

29 años de servicios 95%.

De la interpretación literal de la cláusula, misma que es necesario relacionar con la ley que estuvo vigente cuando se suscribió, a efecto de poder conocer las condiciones en las que se emitió, así como la voluntad de las partes del convenio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTRATOS. INTERPRETACIÓN DE LOS. *La naturaleza de los contratos depende, no de la designación que le hayan dado las partes, que puede ser errónea, sino de los hechos y actos consentidos por las mismas, en relación con las disposiciones legales aplicables; atenta la regla de interpretación del Código Civil vigente: si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas¹²”.*

Bajo esta perspectiva, de acuerdo con el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro, la **pensión por vejez** acontece cuando **el trabajador tenga sesenta años de edad y al menos dieciocho años de Servicio**, en tanto, la ley señalaba, que los trabajadores deberían tener cumplidos **sesenta años de edad y veinte años de servicio**.

¹² Jurisprudencia 269 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 272 del Apéndice de 2011, Tomo V, Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Materia(s): Civil Sexta Época.

Ahora bien, el artículo 18 del convenio, con relación a la jubilación dispone que tienen derecho a la misma, los trabajadores con **28 años de servicio al 100% de su sueldo**, en los términos establecidos en las citadas condiciones.

Mientras que el numeral 135 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Querétaro, señala que tienen derecho a la jubilación los trabajadores **con treinta años de servicio**, en los términos de esa ley, **cualquiera que fuera su edad**.

Con ello, se aprecia que, para la pensión por vejez, se requiere tener sesenta años de edad, toda vez que el porcentaje de la pensión, aumenta de acuerdo a los años de servicio, mientras que para la jubilación, no se requiere que el trabajador cuente con alguna edad en específico, sino únicamente con 28 años de servicio al menos, conforme al convenio y 30 años de conformidad con la ley.

Bajo esta tesitura y contrario a lo que consideró el Juez de Distrito, los sesenta años de edad, no deben ser un requisito para acceder a la jubilación, que deba interpretarse en su conjunto y atender a la secuencia de parámetros en la tabla de porcentajes para la pensión por vejez, ya que cuando se suscribió el convenio, la ley que estaba vigente no lo exigía, siendo ilógico que se requiriera en el convenio, pues su finalidad, es establecer mayores beneficios en favor de los trabajadores que la propia ley, aunado a que son de interpretación estricta.

Aunado a ello, si fuera conforme a lo vertido por el juzgador, no se hubiera distinguido la jubilación de la pensión por vejez, pues en ambos casos serían los mismos requisitos y solo variaría el porcentaje del salario en proporción a los años de servicio, lo cual no tendría sentido.

Consecuentemente, la finalidad de celebrar convenios colectivos es para establecer mayores beneficios en favor de los trabajadores que la ley que los rige,

por ende, son de interpretación estricta, de ahí que, si el convenio dispone que tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100 % de su sueldo, no puede imponérsele el requisito de los sesenta años de edad, que se necesita para la pensión por vejez, al no haberse dispuesto así y, por otro lado, la ley vigente en la fecha de suscripción del citado convenio, expresamente señalaba que tenían derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años de servicio, **cualquiera que fuera su edad.**

Por ello, para la jubilación basta con que se tengan 28 años de servicio, sin importar la edad del trabajador.

Consecuentemente, el acto que fuera reclamado, sí transgrede derechos humanos en perjuicio del quejoso, al exigírsele para obtener la jubilación, contar con sesenta años de edad, no obstante que el convenio mencionado no refiere edad alguna.

Es aplicable a lo anterior, en lo conducente y por las razones que contiene, la jurisprudencia **2a./J.128/2010, del rubro y texto siguientes:**

“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.

Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual

la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada¹³.

La fracción X del artículo 18 del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro¹⁴ que conforme al artículo 60¹⁵ estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, establece:

"Artículo 18. *Los Trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas: [...]*

X. *Pensión por Vejez* *es cuando ocurre que el Trabajador tenga 60 años de edad y al menos 18 años de Servicio.*

*Tienen derecho a la **Jubilación** los trabajadores con 28 años de servicio al 100 % de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*

¹³ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 190 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2010, Materia Laboral Novena Época.

¹⁴ Visible en la página de internet del Poder Judicial del Estado de Querétaro. <http://www.tribunalqro.gob.mx/transparencia/leeDoc.php?cual=551&transpliga=1>

¹⁵ ARTICULO 60. El presente Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio del Poder judicial tendrá vigencia hasta las 24:00 horas del día 31 de diciembre del año 2016, en términos de lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO.

Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.

Los trabajadores sindicalizados del Poder Judicial, que se jubilen o pensionen, no perderán su carácter de sindicalizados; salvo que el interesado previamente y por escrito así lo solicite. [...]".

Se puede advertir, que la fracción normativa establece dos tipos de prestaciones económicas, cada una con requisitos diferentes.

PRESTACIÓN	REQUISITOS
Pensión de vejez	<ul style="list-style-type: none">• 60 años de edad.• Al menos dieciocho años de servicio.
Jubilación	<ul style="list-style-type: none">• 28 años de servicio.

Por tanto, el texto del artículo es claro en establecer que un trabajador tendrá derecho a recibir la prestación económica denominada jubilación, cuando conforme al segundo párrafo de la fracción "X" del artículo 18, cumpla con el requisito de cumplir con veintiocho años de servicio.

Luego, para la pensión de vejez el primer párrafo regula que un trabajador tendrá derecho a ésta, cuando cumpla con los requisitos de sesenta años de edad, y al menos dieciocho años de servicio.

Sin embargo, como se expuso, de una interpretación literal del precepto contractual se advierte que el único requisito que impone, es el de cumplir con los años de servicio.

Por tanto, la inadecuada interpretación dio lugar a una modificación del real contenido del texto contractual, que lo llevó a aplicar una norma contraria a las existente, pues al entenderlo así, integró un requisito adicional al derecho para el trámite de la jubilación.

Bajo este contexto, la redacción de la aludida fracción es clara y completa, pues no genera duda de que los dos primeros párrafos, cada uno se refiere a prestaciones diferentes, las cuales no comparten requisitos entre sí, de ahí que no se advierte razón para que el juzgador considerara que a ningún fin práctico conduciría conceder el amparo, porque el quejoso no cumplía con el requisito de edad.

Consecuentemente, el juez infringió lo establecido en las fracciones II y V del artículo 74 de la Ley de Amparo, dado que realizó una incorrecta motivación y fundamentación de la resolución, al partir de una apreciación incompleta de los conceptos de violación y adicionar una interpretación incorrecta del dispositivo que analizó, para negar el amparo.

Se debe considerar que el artículo 104 de la Ley de los Trabajadores del Estado¹⁶ que estuvo vigente al momento que se celebró el convenio, señala que en los convenios laborales no podrán pactarse condiciones menos favorables para los trabajadores, que las contenidas en dicha Ley, los convenios suscritos con anterioridad, la costumbre o conquista logradas por los sindicatos.

¹⁶ Artículo 104. En los convenios laborales no podrán pactarse condiciones menos favorables para los trabajadores, que las contenidas en esta Ley, los convenios suscritos con anterioridad, la costumbre o conquista logradas por los sindicatos.

Además, el artículo 136 de la misma Ley de los Trabajadores del Estado que dejó de tener vigencia a partir del diez de diciembre de dos mil quince, establecía:

"Artículo 136. *Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad".*

La actual redacción del aludido artículo, reformada a partir del diez de diciembre de dos mil quince señala:

"Artículo 136. *Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios, en los términos de esta Ley, una vez cumplidos sesenta años de edad".*

Del numeral 136 se observa que la anterior redacción no imponía el requisito de que el trabajador tuviera sesenta años cumplidos, pues reconocía el derecho a disfrutar de la jubilación, sin importar la edad, esto es, el único requisito era que tuviera treinta años de servicio.

La exigencia de la edad cumplida -sesenta años de edad-, adquirió vigencia a partir del diez de diciembre de dos mil quince.

Como se afirmó, conforme al artículo 104, todo convenio contractual es creado para mejorar las condiciones de la legislación, y no pueden pactarse cláusulas menos favorables.

Por tanto, la redacción del aludido convenio, mejoraba el único requisito, pues establecía que el trabajador para tener derecho a la jubilación, debía cumplir

sólo con veintiocho años de servicio, en lugar de los treinta que establecía la legislación.

Entonces, si el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro dos mil quince dos mil dieciséis, conforme a su naturaleza jurídica se creó para mejorar los beneficios y prestaciones de la Ley de los Trabajadores del Estado, el acuerdo no podía imponer el requisito de sesenta años cumplidos para gozar de la jubilación, porque la ley vigente en ese momento no lo contemplaba.

De ahí que, entender la fracción X, del artículo 18 como lo afirmó la responsable, sería incongruente, porque representaría que el convenio laboral pactó condiciones menos favorable para los trabajadores, dado que adicionaría un requisito que no existía en la ley que debía mejorar.

CONCLUSIONES.

Conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mecanismo primario de interpretación de un precepto, debe ser su literalidad.

Si bien, el precepto constitucional permite que se pueda aplicar algún otro mecanismo interpretativo, esto no puede ser en caso de que la redacción del artículo no sea clara, o sea incompleta. De ahí que si la redacción no es confusa, ni se advierte incompleta, es innecesaria la aplicación de otros mecanismos interpretativos.

La redacción del segundo párrafo de la fracción X del artículo 18 establece:

"[...]

*Tienen derecho a la **Jubilación** los trabajadores con 28 años de servicio al 100 % de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones".*

Estimo que la redacción que establece el derecho a la jubilación, es clara y completa, toda vez que sin lugar a dudas señala que el requisito para acceder a ella, es que el trabajador tenga veintiocho años de servicio, lo cual genera que pueda recibir el cien por ciento del salario que percibe.

Si bien la última parte del párrafo señala que el derecho a gozar de la jubilación es "*en los términos establecidos en las presentes condiciones*", esta expresión no genera un vicio en la redacción del precepto que la torne oscura, que justifique invocar algún mecanismo de interpretación, o que dicha frase lleve al

extremo de que lo estipulado para la prestación de jubilación sea incompleto, al grado que requiera integrar otros requisitos previstos para otra prestación.

Por lo que deviene incorrecto adicionar al requisito ya establecido en el segundo párrafo -veintiocho años de servicio-, otra exigencia contenida en el párrafo anterior prevista para una prestación diferente a través de una "interpretación armónica", en el entendido de que este método de interpretación se refiere a que cuando no es posible determinar el sentido y alcance del precepto, el intérprete, pueda acudir a otros dispositivos del mismo ordenamiento, para poder entenderlo.

Por ende, el Juez de Distrito, debió conceder el amparo y protección de la justicia f, al quejoso a efecto de que la autoridad responsable, en este caso el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dejara sin efecto el oficio considerado como acto reclamado.

Y, ante la concesión, debió ordenar a la autoridad responsable que emitiera otro oficio en el que resolviera que el artículo 18 fracción X, del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro para el periodo 2015-2016, beneficia al trabajador, toda vez que conforme a dicho precepto, basta que se tengan 28 años de servicio, sin importar la edad, para acceder a la jubilación.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Periódico Oficial del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga, publicado el 10 de diciembre de 2015, Tomo CXLVIII. NO. 92.
2. Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
3. Convenio Laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro. 2015-2016.
4. Diccionario de la Lengua Española.
5. Página de internet del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
6. Página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Semanao Judicial de la Federación).

Dirección General de Bibliotecas UAQ

ANEXO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado ***** de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; 35 'y 37 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Acuerdos Generales 3/2013 y '23/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al reclamarse actos de una autoridad que se ejecutaron en el ámbito territorial en que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción—

SEGUNDO. Precisión de actos reclamados.— En el caso, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta conveniente precisar los actos que por esta vía se impugnan como inconstitucionales y que se desprenden del análisis integral del escrito de demanda, para lo cual es necesario interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte solicitante del amparo, con la finalidad de estar en posibilidad de resolver la litis efectivamente planteada y determinar lo que la parte quejosa dijo o quiso decir, armonizando los datos proporcionados en la demanda.— Lo anterior, tiene sustento además, en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan: DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.— Igualmente, se cita el criterio que sustenta

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número P. VI/2004, aparece publicada en la página 255, del Tomo XIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, Novena Época, que dice: ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.— Así las cosas, analizada la demanda en su integridad, interpretando la causa de pedir, en armonía con lo revelado de constancias, se desprende que la parte impetrante del amparo, esencialmente reclama del Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el siguiente: Acto reclamado: A) El oficio 2261/2017 de treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el que se niega por improcedente dar inicio al trámite de jubilación solicitado por la quejosa —

TERCERO. Existencia de actos — Es cierto el acto reclamado y que se atribuye a la autoridad responsable Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, ya que en ese sentido se pronuncia en su informe de ley.— La certeza de que se habla se corrobora con las constancias que exhibió en apoyo a

su informe justificado y de las cuales se advierte el oficio reclamado en el que negó dar trámite a la solicitud de jubilación formulada por la parte quejosa.— Documentos que merecen eficacia probatoria plena como así lo disponen los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, por estar catalogados como públicos — **CUARTO. Estudio de fondo** — Al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, y tampoco haberla invocado alguna de las partes, procede el análisis de fondo del asunto al tenor de los argumentos planteados, los que se estiman infundados por las razones que a continuación se exponen, sin que en el caso exista deficiencia que suplir a favor de la quejosa en términos del artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo. - Previo al análisis de los conceptos de violación expuestos, se atiende a la petición de la parte quejosa en el sentido de que al resolver en definitiva se juzgue con perspectiva de género, al respecto, se dice que en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, es obligación de quien resuelve verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; sin embargo, en el caso no se advierte que se esté en alguno de dichos supuestos.— Lo anterior, porque no se identificaron situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, por el contrario existió libertad de ofrecer las pruebas que a su interés convinieron, sin que se hubiese generado alguna desventaja provocadas por condiciones de sexo o género de la aquí quejosa, de ahí que aun cuando no lo hubiese solicitado y de haber advertido esta juzgadora las condiciones de desventaja hubiese actuado en consecuencia.— Ilustra lo anterior, la Jurisprudencia que corresponde a la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página: 836, de rubro y texto siguientes: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano

jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.— Sentado lo anterior se tiene que la parte promovente de amparo esencialmente indica que le causa agravio la determinación reclamada por las siguientes razones: a. Porque en el oficio reclamado la autoridad responsable desconoce el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro 2015-2016, en específico el artículo 18, fracción X, segundo párrafo.— Tiene derecho a la jubilación toda vez que se está en presencia de derechos adquiridos y no de expectativa de derechos, porque se encuentra en los supuestos para que se le autorice su prejubilación en atención a las cláusulas establecidas en el aludido convenio laboral.— b. Se vulnera el

principio de progresividad, pues la autoridad no realiza una interpretación conforme o de mayor beneficio, ya que en el oficio reclamado indica que la quejosa primero debe cumplir con las exigencia de la ley, es decir, cumplir treinta años de servicio y sesenta de edad, y una vez cubiertos podrá solicitar la aplicación del convenio, esto es, cumplir veintiocho años de servicio sin necesidad de acreditar de edad.— c. Como se advierte, los argumentos 1 y 2 expuestos por la parte quejosa se encuentran vinculados por referirse a la circunstancia de que la autoridad responsable al emitir respuesta a su petición de jubilación no tomó en cuenta el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro 2015-2016, en específico el artículo 18, fracción X, segundo párrafo, no obstante que había adquirido ese derecho; es decir, que no se trataba de una expectativa de derecho.— Pues bien, dichos argumentos devienen infundados en la medida de que, contrario a lo aducido por la promovente de amparo, la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso juicio 1144/2016, del índice de este juzgado, resolvió su petición con base en el artículo 18, fracción X, segundo párrafo del aludido Convenio Laboral, y si bien no expuso lo relativo a los derechos adquiridos, al dictaminar con base en dichas disposiciones (convenio) se considera que sí tomó en cuenta esa figura.— Para sustentar lo anterior, se trae a glosa lo expuesto sobre el tema por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el amparo en revisión laboral 85/2017, pues al respecto expuso lo siguiente: [...]Por otro lado, resulta necesario definir el concepto de derechos adquiridos, confrontándolo con el de expectativa de derechos; así, en relación con los derechos adquiridos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la tesis publicada en la página 53, del Volumen 145-150 Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época, de rubro: DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.— De dicha tesis se advierte que se han definido los conceptos anteriores al considerar, que el derecho

adquirido, constituye un acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. En cambio, la expectativa de derecho, constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.— Por otro lado, a efecto de determinar 'cuándo se está ante la presencia de un derecho adquirido, o 'bien frente a una simple expectativa de derecho, la Primera Sala 'de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que 'es necesario realizar un estudio de cada caso concreto, de 'conformidad con la tesis publicada en la página 1741, del 'Volumen Olí, del Semanario Judicial de la Federación, 'correspondiente a la Quinta Época, de rubro: DERECHOS 'ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO. [...]. Conforme a las teorías expuestas sustentadas en los criterios interpretativos citados con antelación, es de concluirse que una ley será retroactiva en perjuicio o un acto concreto y por tanto, violatorios del artículo 14 constitucional cuando modifican, alteran o destruyen derechos adquiridos o supuestos jurídicos y sus consecuencias producidas bajo la vigencia de una ley anterior; en sentido contrario, no existirá retroactividad cuando modifica, altera o destruye simples expectativas de derecho, es decir, situaciones que aún no se han producido, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados por la norma anterior; lo anterior así se sostuvo en la tesis 2a. LXXXVI11/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 306, del Tomo XIII, Junio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.— En ese contexto, la expectativa de derecho corresponde al futuro porque no se han cubierto los requisitos que en su momento previo la ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtirse los supuestos establecidos en la propia ley; y es, en un momento dado, lo que podría

afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos, de donde la ley sería retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, porque esos derechos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derechos.— En otras palabras, conforme a la teoría de los componentes de la norma, debe considerarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si el supuesto se realiza, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra de modo fraccionado en el tiempo.— [...]. En ese sentido, el derecho para obtener pensión constituye uno que se adquiere una vez que se surtan las hipótesis que establecen las condiciones para su otorgamiento, esto es, que no sólo por el hecho de ser trabajador se adquiere el mismo, antes bien, que ingresará completamente al patrimonio del sujeto una vez que se cumplan los requisitos que establezca la ley, en tanto que parcialmente su contenido se adquiere en la medida que se surtan los supuestos parciales.— Así, debe considerarse que el nuevo régimen de seguridad social reclamado, en su integridad, por sí mismo no puede estimarse retroactivo en perjuicio, porque como se adelantó, el contenido de las disposiciones normativas impugnadas revela que rigen hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley reclamada y, por ende, el hecho de que conforme a ésta se requieran ahora otros requisitos, no puede dar lugar a estimar que se desconocen derechos adquiridos al cobijo de la ley derogada o que modifica supuestos o sus consecuencias verificados durante la vigencia de ésta, porque - se insiste- conforme a la teoría de los componentes de la norma, la pensión es la consecuencia de una serie de supuestos parciales, por tanto, si tales supuestos se realizan con posterioridad a que entró en vigor la ley reclamada, es inconcuso que el otorgamiento de la pensión y sus incrementos deberán realizarse en los términos de ésta, en tanto que antes de que se colmen los requerimientos de ley, las personas sólo tienen una expectativa de derecho a obtener la pensión. [...].- -

Ahora, en cumplimiento a dicha determinación la responsable emitió la resolución que ahora constituye el acto reclamado, en los siguientes términos: En respuesta a su solicitud de autorización de la procedencia de la prejubilación a su favor y otorgamiento de la Jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 Bis, fracción III, segundo párrafo de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y considerando que usted actualmente acumuló 28 años 8 meses y 23 días y cuenta con 55 años de edad, me permito informarle que bajo los ordenamientos que debemos observar dentro del Poder Judicial del estado, no es posible autorizar la prejubilación o jubilación solicitada, en virtud de que no cumple con los requisitos que establece el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ni aun le favorece para dicha autorización el Convenio Laboral 2015-2016 vigente a la fecha de su solicitud, por lo siguiente: [...] ...el artículo 18, fracción X del Convenio laboral 2015-2016 establece de manera expresa el derecho a la pensión por vejez y a la jubilación de cuyo artículo y fracción antes precisados, se desprende en primer término y primer párrafo de la fracción X la consideración respecto a que para llegar a obtener la pensión por vejez el trabajador deberá tener 60 años de edad y al menos 18 años de servicio.— En segundo término y segundo párrafo de la fracción X del artículo mencionado dispone que tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan 28 años de servicio al 100% de su sueldo, y señala que será en los términos establecidos en las presentes Condiciones.— De lo anterior se extrae que al emitir su respuesta la autoridad responsable sí consideró el contenido del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro 2015-2016, en específico el artículo 18, fracción X, segundo párrafo, pues basta una simple lectura para advertirlo, tanto así que le indicó que ni siquiera aplicando dichas condiciones era procedente su petición de jubilación.— Sin que obste el hecho de que la responsable nada expuso en cuanto al tema de los derechos adquiridos y expectativa de derecho, pues con base en las transcripciones que se retomaron de la resolución del tribunal de alzada, es válido razonar que la autoridad resolvió lo relativo al derecho adquirido de la quejosa al

aplicar el convenio, pues para determinar la norma aplicable debía considerar la fecha de presentación del escrito exhibido y resolver con base en la norma que considerara aplicable que en el caso fueron precisamente las condiciones generales del trabajo.— Inclusive también le expuso lo relativo a la actual Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro (artículo 132 Bis, fracción III, segundo párrafo), con base en la que indicó tampoco era procedente acordar de conformidad por los motivos ahí expuestos.— Ahora, la determinación emitida se considera ajustada a derecho por los siguientes motivos: Las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro 2015-2016, en lo que aquí interesa disponen lo siguiente: ARTÍCULO 18. Los Trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas: [...] IX. Pensión por vejez, el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al sueldo que percibe, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

18 años de servicios 53%

19 años de servicios 55%

20 años de servicios 60%

21 años de servicios 65%

22 años de servicios 70%

23 años de servicios 75%

24 años de servicios 80%

25 años de servicios 85%

26 años de servicios 90%

27 años de servicios 95%

X. Pensión por Vejez es cuando ocurre que el Trabajador tenga 60 años de edad y al menos 18 años de Servicio.— Tienen derecho a la Jubilación los

trabajadores con 28 años de servicio al 100 % de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.— Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.— Los trabajadores sindicalizados del Poder Judicial, que se jubilen o pensionen, no perderán su carácter de sindicalizados; salvo que el interesado previamente y por escrito así lo solicite. Cláusula séptima Convenio Laboral 2009 /15/12/2008). [...]— Del artículo en mención se pueden obtener las siguientes consideraciones: a. Que el monto de la pensión por vejez se fijará aplicando al sueldo que percibe el trabajador los porcentajes que ahí se especifican, atendiendo a sus años de servicio, siendo como mínimo dieciocho años y máximo de veintisiete años, por lo que al mínimo de años de servicio le corresponderá el 53% de su sueldo y al máximo de años de servicio le pertenecerá el 95% de su salario.— b. Corresponderá la pensión por vejez a aquella persona que alcance la edad de sesenta años de edad y al menos dieciocho años de servicio.— c. Finalmente, que tienen derecho a la jubilación los trabajadores con veintiocho años de servicio con el 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las propias condiciones.— En el caso, la autoridad negó la petición de prejubilación a la parte quejosa bajo el argumento de que si bien el segundo párrafo de la fracción X, del artículo 18 del mencionado Convenio, dispone que tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan veintiocho años de servicio al 100% de su sueldo, también lo es que esa circunstancia deberá ajustarse a los términos establecidos en las propias condiciones, lo que implica que tanto para la pensión por vejez como para la jubilación, los trabajadores deben contar con sesenta años de edad, lo que así se obtiene de una interpretación armónica, dado que es la misma fracción, el mismo artículo y capítulo de prestaciones económicas donde se ubican ambos supuestos.— Entonces, vinculado dicho apartado (Jubilación) con la fracción anterior (pensión por vejez) que señala que con el requisito de edad va aumentado el porcentaje de la pensión en un rango que va de dieciocho a veintisiete años de servicio y un porcentaje del 53 al 95% de sueldo, debe concluirse que el requisito de los sesenta años es aplicable tanto para los

casos de pensión por vejez como para jubilación, por tratarse de una condición así pactada en el multireferido convenio.— Pues bien, la negativa emitida por la responsable se considera acertada, si tomamos en cuenta que los años de servicio y la cantidad de sueldo con la que en algún momento se retirarán los empleados del Poder Judicial del Estado de Querétaro ya sea por pensión o jubilación, se encuentran graduados en la fracción IX y X del Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Querétaro 2015-2016, tanto así que en el supuesto de la fracción IX, únicamente contempla hasta veintisiete años de servicio y un porcentaje del 95% de sueldo, mientras que para la jubilación con el 100% de su sueldo deberá haber cumplido veintiocho años de servicio.— Por ende, contrario a lo sostenido por la parte quejosa la edad de los sesenta años, sí es un requisito para acceder a la jubilación, pues como lo explicó la responsable en el oficio que constituye el acto reclamado, el precepto 18 en sus fracciones IX y X, debe ser interpretado en su conjunto por tratarse de prestaciones económicas graduadas e interrelacionadas, tanto así que ningún otro supuesto más que la jubilación dispone como requisito veintiocho años de servicio, para así poder retirarse con su sueldo al 100%, pues como se explicó el máximo de años de servicio para la pensión por vejez es de veintisiete años para retirarse con el 95% de su sueldo o en su caso contar con la edad de sesenta años y por lo menos dieciocho años de servicio, lo que implicaría pensionarse con el 53% de su sueldo.— De manera que si el segundo párrafo del artículo 18, fracción X dispone: Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100 % de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones, es viable considerar que la edad a la que hace referencia el primer párrafo de dicha fracción, debe cumplirse para este supuesto, porque es la secuencia de los parámetros a seguir es decir, veintiocho años de servicio y se jubila con el 100% de su sueldo, atendiendo a la tabla transcrita con antelación.— Lo que implica una interpretación a favor de la quejosa, pues de no ser así y aplicar la actual Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, atendiendo a la fecha de presentación de su escrito de petición, se le exigiría además de los sesenta años cumplidos, treinta años de

servicio; aunado a que el monto que debía recibir con concepto de jubilación, sería diferente al que dispone el aludido convenio que le fue aplicado.— Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia que corresponde a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página: 190, de rubro y texto siguientes: **CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.** Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada.— También se cita por ilustrativa la Jurisprudencia que corresponde a la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página: 685, de rubro y texto siguientes: **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.** El citado artículo establece que el trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue ésta, y que si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de la ley que rige a ese Instituto. Así, el artículo 66 aludido contiene un supuesto complejo consistente en la realización de varios actos, a saber, que durante su vigencia el trabajador del Estado se separe del servicio, después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto y deje la totalidad de sus aportaciones, lo que tiene como consecuencia gozar de la prerrogativa de que se le otorgue la pensión cuando se cumpla la edad requerida de 55 años, según el numeral 61 de la normativa derogada, o bien, que se le conceda a sus derechohabientes. En consecuencia, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho y de los componentes de la norma, al darse todos los actos del supuesto jurídico del artículo 66, necesariamente deberá producirse la consecuencia prevista en los términos allí indicados, ya que su realización sólo se encuentra diferida en el tiempo. Cuando el trabajador alcanza dicha edad estando derogada la disposición, no puede atenderse a la edad fijada en el numeral décimo transitorio de la ley vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60, en tanto que éste no puede suprimir, modificar o condicionar de manera alguna la consecuencia diferida en el tiempo pero no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley. Estimar lo contrario resultaría violatorio del derecho a la irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— Sin que lo anterior implique que se vulnera el principio de progresividad tal como lo sostiene la parte quejosa en su diverso concepto de violación; para ello, es importante precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015 sostuvo que el artículo 1º de la Constitución Federal reconoce expresamente el principio de progresividad al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.— También sostuvo que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.— En efecto, el aludido principio resulta relevante en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y tácticas, de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.— Así, la progresividad conlleva tanto gradualidad, como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.— El principio de progresividad ha sido entendido y desarrollado particularmente en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, al ser considerados como prerrogativas humanas que para su disfrute requieren de la designación y toma de decisiones presupuestarias, de ahí que se ha entendido que si bien los Estados cuentan con obligaciones de contenido - referentes a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones que derivan de tales derechos-, también cuentan con obligaciones de resultado o mediatas, que se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.— Sin embargo, por lo que hace al Estado mexicano, el

principio de progresividad se predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos, no sólo porque el artículo 1º constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del Constituyente Permanente al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos: Hoy, a nadie escapa la relevancia de los derechos humanos como principios constitucionales, ubicados en la cúspide del sistema jurídico, desde la cual son auténticos límites materiales a la actuación de los poderes públicos y de los órganos de gobierno.— Sin embargo, la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles; por el contrario, es tarea permanente y progresiva del Estado, que implica el despliegue de todas las facultades de que se encuentra investido, con objeto de garantizar el respeto de todos los derechos.— Asimismo, se estableció que: ...aunque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de 'no regresividad' puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados.— Así, el principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promover los mismos de manera progresiva y gradual, esto es, como los señaló el Constituyente Permanente, el Estado tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.— Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de

esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.— Conforme a lo anterior, es dable colegir que existirá una violación al principio de progresividad cuando el Estado mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, exista una regresión - sea o no deliberada- en el avance del disfrute y protección de tales derechos.— Ahora, respecto del segundo de los supuestos mencionados, el Pleno del más Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 366/2013, sostuvo que el principio de progresividad -en su vertiente de prohibición de regresividad- no es de carácter absoluto, de ahí que para determinar si una medida materialmente legislativa respeta dicho principio, resulta necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional. En otras palabras, es necesario analizar si ésta [medida] genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva.— Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconvenientes, sin embargo, dichas medidas requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente, de ahí que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso.— La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ha señalado que la restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, toda vez que la obligación correlativa de no regresividad, establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, no excluye la posibilidad de que un Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los

derechos incorporados en esa norma. De tal suerte que la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida. En ese sentido, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana.— En suma, el principio de progresividad de los derechos humanos no es absoluto, por lo que es admisible que el Estado mexicano incurra en la adopción de medidas regresivas siempre y cuando: (I) dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) generen un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, el análisis de no regresividad conlleva a que el operador jurídico realice un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso.— Atendiendo a lo anterior, la modificación al sistema de seguridad social del Estado de Querétaro no vulnera el principio de progresividad, ello toda vez que fueron modificados los requisitos que se deben cumplir para efectos de solicitar la jubilación (edad y años de servicio), ello con motivo de la crisis financiera por la que atraviesa el Estado y que reduce su capacidad para hacer frente a sus obligaciones, pues el problema financiero más grave que enfrenta es el del pago de las pensiones, lo que se explica porque con el paso de los años la esperanza de vida se ha incrementado y la edad promedio de retiro ha disminuido, lo que genera un incremento en la duración de las pensiones, habida cuenta que el número de cotizantes por pensionado se ha reducido considerablemente.— Por tal motivo, se precisa que financieramente no es viable mantener el actual sistema de pensiones, habida cuenta que ello obligaría a un aumento permanente del subsidio por parte del Gobierno, lo que es injusto para la sociedad que tiene que financiarlo con sus contribuciones y para el país en tanto se tienen que distraer recursos destinados a otros rubros igualmente importantes para poder afrontar las obligaciones del Instituto. De no corregirse el problema, el déficit actuarial del sistema de pensiones no sólo pondrá en peligro el pago de las

pensiones sino además el ahorro, la estabilidad financiera y el desarrollo macroeconómico del Estado.— Circunstancias que son acordes al principio de progresividad, por el que se busca un desarrollo constante de la satisfacción de los derechos humanos, lo cual necesariamente implica la no regresividad.— Atento a lo anterior, se concluye que, contrario a lo argüido por la parte quejosa, la modificación al sistema de seguridad social del Estado de Querétaro no transgrede el principio de progresividad, pues el cambio realizado fue justificado ya que en la especie, el Estado tiene la obligación de cubrir, con cargo al presupuesto, el pago de las pensiones, no obstante que por lo general el fondo de éstas, se constituye con las cuotas y aportaciones que se enteran al Estado por este concepto, así como cualquier otro recurso en efectivo o en especie que se integre, invierta y administre para garantizar el pago de pensiones, además que dichas modificaciones no restringen ni menoscaban las prestaciones relativas a la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte.— Tampoco puede considerarse que exista regresividad como lo sostiene la parte quejosa por tomarse en cuenta la edad, pues ese requisito no es nuevo, siempre ha sido considerado por la ley, así como por las condiciones generales que solicitó le fueran aplicadas para poder acceder al derecho de la jubilación; entonces, como se explicó en líneas anteriores conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la jubilación no es una prerrogativa que los trabajadores adquieran al momento que empiezan a trabajar y a cotizar, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos, de manera que tomar en consideración la edad para tener derecho a una pensión por jubilación, no afecta derechos adquiridos y tampoco el principio de progresividad, pues no se está incluyendo algún requisito no previsto en la norma o que previo a su solicitud no tuviera que tomarse en consideración, pues se insiste, dicho requerimiento siempre ha estado previsto en la norma.— Para ilustrar lo anterior se tiene la Jurisprudencia que corresponde a la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página: 188, de rubro y texto siguientes: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE

LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el conocimiento de principios de justicia de la

máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.— De igual manera, la Jurisprudencia de la Décima Época, que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página: 189, del siguiente contenido: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias tácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el

punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)..— También sirve de apoyo a lo antes citado la tesis 2a. CXXVI/2015 (10a.) pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, registro: 2010360 Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II página 1298, que analiza: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO. El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al referido principio, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada..— Consecuentemente, al ser los analizados los argumentos tendentes a impugnar la constitucionalidad del oficio 2261/2017 de treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el que se niega por improcedente dar inicio al trámite de jubilación y, al haber resultado ineficaces para ello, sin que se advierta violación alguna que deba repararse oficiosamente por esta juzgadora en

suplencia de la deficiencia de la queja, procede negar el amparo a la parte quejosa.— Por último, de conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la correspondiente sustitución de datos personales para la generación automática de la versión pública, a través del sistema establecido para tal efecto, y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.— Por lo expuesto fundado y con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37, 61, 62, 63, 73, 74, 75, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo; se resuelve: ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto atribuido al Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, que precisados quedaron en el considerando segundo de esta resolución, por lo motivos expuesto en el apartado cuarto de esta sentencia.— Notifíquese....